

**IP-118-14-2016**

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día veinticinco de noviembre del presente año, se recibió mediante correo electrónico en la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte del Ciudadano: \_\_\_\_\_, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_, solicitaba lo siguiente: **“¿Cuál es la base legal para que la cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo de la autónoma, contraríe lo dispuesto a en la Ley del Servicio Civil, referente al ingreso al servicio civil y la selección de personal? ¿Cuáles son los requisitos de experiencia e idoneidad de conformidad al descriptor de puesto, que se consideraron para la contratación del señor Víctor Alejandro Miranda Delgado (Asesor de Comunicaciones de la Presidencia), la señora Marilena Duarte de Parada (Asesora Legal de la Presidencia), y el señor Jaime Alonso Siliézar Montes (Asesor Financiero de la Presidencia).?¿Cuáles son los atestados presentados por estos empleados, que comprobaron la experiencia e idoneidad para los puestos para los que fueron contratados en ANDA?**
- II) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establece que el o la Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información número **0118-14-2016** mediante correo electrónico a la Unidad administrativa competente.

La Gerencia Unidad Jurídica de la ANDA, atendiendo el contenido, remitió información solicitada por el ciudadano:

**¿Cuál es la base legal para que la cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo de la autónoma, contraríe lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, referente al ingreso al servicio civil y la selección del personal?**

MARCO JURIDICO APLICABLE:

Artículo 219 de la constitución de la República que prescribe: *“Art. 219.- Se establece la carrera administrativa. La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las*

resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL CASO**

- Que tal y como lo expresa la Sala de constitucional en reiterada jurisprudencia que el artículo 219 de la constitución garantiza de manera general a los empleados públicos a la estabilidad laboral, el mismo artículo se encarga de establecer excepciones a esa garantía, siendo esta condición la exclusión de la confianza política y personal, es decir que existen empleados que al tener esta condición no gozan de estabilidad laboral y cuando su contratación se da no tiene la protección de la Ley del servicio Civil pues el principal requisito para que sea contratado es la confianza personal o política, y en caso de que esta confianza cese este pueda ser removido sin ninguna responsabilidad para el titular de la institución a la cual sirve.
- Que citando la sentencia pronunciada el día diecisiete de febrero del año dos mil diez en el proceso de amparo con número de referencia 26-2006 dice que, “*las personas de confianza son aquellos que tienen a su cargo la marcha y destino general de los negocios o aquellos que conocen los secretos de la empresa, cuyo desempeño se realiza en el entorno del titular de la entidad que lo nombró o contrató y cuya remoción o resolución de contrato es viable legalmente por decisión del mismo titular.*”
- Es en razón de lo anteriormente expuesto es que a los empleados de confianza no le es aplicado la Ley del Servicio Civil, y por ende no se le solicitan los requisitos para su ingreso pues la razón principal para su contratación es la confianza personal y política que para el caso en comento el titular de la ANDA deposita sobre los cargos de los cuales se solicita la opinión en el presente caso.
- Que las sentencias dictadas en los procesos de amparo de referencias 426-2009 y 301-2009 se mencionan que “*para determinar si un cargo es de confianza, independiente de su denominación tienen que concurrir la mayoría o todas las características siguientes: (i) que el cargo sea de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando las funciones desempeñadas (ii) que el cargo implica un mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este presta directamente al primero.*”

- Por lo antes expuesto también se advierte que la Cláusula 24 del contrato colectivo vigente está conforme a derecho corresponde, pues tal y como se ha expresado los empleados de confianza están excluidos de la Ley del servicio civil y por ende su condición para su contratación es la mera confianza con el titular en los términos expuestos en esta opinión.

Así mismo la gerencia de Recursos Humanos brindó la siguiente información, en lo pertinente a los requerimientos siguientes: 2. ¿Cuáles son los requerimientos de experiencia e idoneidad de conformidad al descriptor de puesto, que se consideraron para la contratación del señor Víctor Alejandro Miranda Delgado (Asesor de Comunicaciones de la Presidencia), la señora Marilena Duarte de Parada (Asesora Legal de la Presidencia) y el señor Jaime Alfonso Siliézar Montes (Asesor Financiero de la Presidencia)?

La experiencia de los Asesores de la Presidencia se encuentra acreditada en los expedientes personales de los funcionarios, cuya información y de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Acceso a la información pública, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia institucional, la cual puede ser verificada en el siguiente Link: [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/administracion-nacional-de-acueductos-y-alcantarillados/information\\_standards/listado-de-asesores](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/administracion-nacional-de-acueductos-y-alcantarillados/information_standards/listado-de-asesores)

Instituciones / Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados / Listado de asesores

### Listado de asesores

Nombre, correo o cargo del asesor

Buscar

Descargar CSV

Asesores vigentes a 2016	Nombre	Cargo	
	<b>Victor Alejandro, Miranda Delgado</b> Última actualización 05/10/2016 04:20pm	Asesor	<a href="#">Más información &gt;</a>
	<b>Marilena, Duarte Urrutia</b> Última actualización 05/10/2016 04:20pm	Asesor	<a href="#">Más información &gt;</a>
	<b>Jaime Alfonso Siliézar Montes</b> Última actualización 05/10/2016 04:18pm	Asesor	<a href="#">Más información &gt;</a>
	<b>Frederick Antonio Benitez Cardona</b> Última actualización 05/10/2016 04:18pm	Asesor	<a href="#">Más información &gt;</a>

#### Información Oficiosa disponible

- Marco Normativo
  - Ley Principal que rige a la institución
  - Reglamento de la Ley principal
  - Manuales básicos de organización
  - Otros documentos normativos
  - Actas de consejo
  - Organigrama
  - Procedimientos de selección y contratación de personal
- Marco de gestión estratégica
  - Servicios
  - Directorio de funcionarios
  - Listado de asesores**
  - Plan Operativo Anual
  - Memorias de labores
  - Informes exigidos por disposición legal
  - Obras en ejecución
  - Estadísticas
  - Otra información de interés
  - Resoluciones ejecutoriadas
  - Resultado de Selección y Contratación de Personal
- Marco presupuestario
  - Presupuesto actual
  - Subsidios e inversiones fiscales

**3. ¿Cuáles son los atestados presentados por estos empleados, que comprobaron la experiencia e idoneidad para los puestos para los que fueron contratados en ANDA?**

Los atestados de los asesores se encuentran registrados en los expedientes personales que para efectos de control administrativo resguarda la gerencia de recursos humanos, cuya información es Confidencial en atención a lo regulado en el Art. 24 LAIP y la Institución tiene por obligación el resguardo de la misma en atención al cumplimiento del Derecho de protección de datos personales Art. 31 en concordancia al Art. 32 de la Ley de Acceso a la Información pública.

- III) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

En razón de lo antes expuesto, y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: I) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Gerencia Unidad Jurídica y Gerencia de Recursos Humanos a través del ANDA, la cual se encuentra relacionada en el Romano **V)** de la presente resolución. **II) ENTRÉGASELE y NOTIFIQUESE** la presente resolución mediante el presente informe oficial al correo electrónico establecido por el ciudadano en el formulario de solicitud número 0118-14-2016, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

---

**Licda. Morena Guadalupe Juárez**  
**Oficial de Información Pública**

Oficina de información y respuesta